

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520210014100
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	María Isabel Sarmiento Castañeda
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora María Isabel Sarmiento Castañeda, a través de apoderado, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por considerar que es responsable de la pérdida de su hijo gestante como consecuencia del exceso de trabajo impuesto.

1.2. PRETENSIONES

La parte accionante solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración... de los perjuicios materiales y morales causados a MARIA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA, por la falla en el servicio que condujeron a que mis poderdantes se vieran afectados material y moralmente y afectados física y psicológicamente, con ocasión de la presunta negligencia durante el embarazo de alto riesgo de mi poderdante.

SEGUNDO: Condenar en consecuencia a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración... como reparación del DAÑO MORAL ocasionado, a pagar a los demandantes el equivalente a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia de la siguiente manera:

1.1 MARIA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA: CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento de dictarse sentencia.

1.2 EMILIO ANDRES CEPEDA SARMIENTO – CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de dictarse la sentencia.

TERCERA: Condenar en consecuencia a Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración... como reparación de perjuicio fisiológico ocasionado a pagar a los demandantes el equivale a 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia.

CUARTA: Condenar en consecuencia a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración... como reparación PERJUICIO MATERIAL – Daño Emergente consolidado y futuro ocasionado correspondiente al medicamento que de por vida debe tomar de la siguiente manera:

- Daño Emergente Consolidado

De acuerdo a la fecha de los hechos 8 de noviembre de 2017, respecto del cual se ha tenido que sufragar el gasto del medicamento hasta el día de presentación de esta solicitud de conciliación la suma de \$ 2.880.000, liquidados de la siguiente manera:

Valor mensual del medicamento (\$120.000) x 12 meses x 2 años

- Daño Emergente Futuro

De acuerdo al día siguiente de la materialización del daño emergente consolidado hasta el momento de la vida probable de la convocante la suma de: \$ 60.192.000 liquidados de la siguiente manera:

Valor anual del medicamento (\$1.140.000) x expectativa de vida de la convocante (41.8 años)."

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- La señora María Isabel Sarmiento Castañeda ingresó a laborar al Despacho del Magistrado Ricardo Monroy de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura, el 1 de febrero de 2010, y el 11 de octubre de 2011, la demandante fue promovida a un grado superior en la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, desempeñando el cargo de profesional universitario grado 20.
- El 17 de mayo de 2017, la señora Sarmiento Castañeda informó a la entidad demandada de su estado de gravidez.
- A la altura de las 33 semanas de embarazo, la demandante tenía a su cargo ejercer la representación judicial de aproximadamente 350 procesos, además de solicitudes de conciliación extrajudicial y otras gestiones administrativas. Para dicho momento, el médico tratante había diagnosticado el embarazo de alto riesgo, por cuanto tenía 44 años de edad.
- Aun con el diagnóstico señalado, no fue disminuida la carga laboral y debió continuar con la representación judicial, asistiendo hasta tres (3) audiencias por día, debiendo desplazarse desde la calle 72 No. 7-96 hasta la sede judicial del CAN o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la ciudad de Bogotá.
- El 8 de noviembre de 2017, la demandante se presentó a laborar de manera habitual después de desplazarse por la ciudad en transporte público, momento en el que empezó a sentirse mal y solicitó permiso para ausentarse de su trabajo una vez terminada la hora del almuerzo.
- A las 7:00 p.m. del 8 de noviembre de 2017, la señora Sarmiento se dirigió en compañía de una familiar a un centro hospitalario, y después de realizarse varios exámenes se estableció

que el bebé de 33 semanas había fallecido. En consecuencia, le fue realizado el procedimiento quirúrgico "cesárea" para extraer el feto.

- La demandante se reintegró a sus actividades laborales el 10 de enero de 2018, las que siguió desempeñando hasta el 30 de septiembre de 2019 por la terminación de su nombramiento en provisionalidad.

1.4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La parte demandante, entre las amplias referencias legales y jurisprudenciales sobre la responsabilidad del Estado y la protección a la mujer gestante, señaló que la entidad demandada había incurrido en falla del servicio. Adujo que la falla se dio por la falta de valoración del riesgo laboral durante el embarazo de la señora Sarmiento Castañeda, debido al diagnóstico de alto riesgo referido y a la alta carga laboral asignada. Que tal hecho conllevó al desconociendo de que era una persona de especial protección constitucional, por lo que requería un trato diferencial.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que el lamentable desenlace de su proceso de gestación no tiene ninguna relación causal con el trabajo desempeñado en la referida entidad.

Igualmente, refirió que es posible la configuración de un hecho de la víctima, toda vez que, conforme a lo indicado en los hechos de la demanda, el 8 de noviembre de 2017, pese a haber sentido malestar desde las horas de la mañana y haberse retirado de su lugar de trabajo después de la hora de almuerzo, solo acudió a un centro de salud después de las 7:00 p.m., situación que pudo concretar el riesgo para su bebé.

Arguyó que en la hoja de vida de la demandante no reposan registros o recomendaciones del médico tratante respecto de su embarazo de alto riesgo.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante reiteró los hechos y fundamentos expuestos en la demanda y señaló que con el testimonio del señor Jorge Espejo había quedado suficientemente acreditado la sobre carga laboral en la División de Procesos a la que pertenecía la señora Sarmiento Castañeda.

Se ratificó en que dentro del proceso había quedado demostrado el nexo de causalidad entre la sobre carga laboral y el fallecimiento del hijo, debido esto, a la desidia y desinterés de la entidad demandada en proteger el estado de salud de su empleada y salvaguardar la vida de su hijo que estaba por nacer.

1.6.2. Parte demandada

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial después de citar lo expuesto en la audiencia inicial en donde fijó el litigio y de hacer alusión a los elementos de la responsabilidad y transcribir jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la falla del servicio como fundamento jurídico de la responsabilidad, sobre el caso concreto refirió que la parte demandante no acreditó el incumplimiento de los deberes normativos a cargo de la entidad, es decir, la extralimitación, ni falencia alguna en la relación laboral descrita en la demanda.

Así mismo, indicó que no se configuró el nexo de causalidad referido en la demanda, esto es que la labor desempeñada por la señora Sarmiento fuese la causa adecuada del daño sufrido por ella el 8 de noviembre de 2017. Reiteró que, durante el periodo de gestación, la demandante nunca reportó a su jefe inmediato y/o a recursos humanos que requería de medidas preventivas o cuidados especiales, por recomendación médica debido a un diagnóstico de alto riesgo. Aun así, en el interrogatorio de parte, la demandante reconoció que su jefe inmediata, era condescendiente con ella y accedía todos los permisos solicitados

Señaló que la demandante el 8 de noviembre de 2017, se dirigió tardíamente a un centro de atención médica, hecho que pudo contribuir o ser la causa del daño sufrido. En tal sentido, manifestó que dentro del proceso había quedado acreditado que la carga laboral respecto de la representación judicial de la señora Sarmiento para el tercer y cuarto trimestre de 2017, era inferior a la de sus compañeros, según lo indicado en el informe jurado decretado de oficio.

1.6.3. Ministerio Público

No presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y, de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad pública, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de sus agentes, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda presentada por María Isabel Sarmiento Castañeda y otro, en contra la Nación
 - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial fue asignada al

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera. Ese Despacho la admitió el 17 de junio de 2020.

- La Rama Judicial contestó oportunamente la demanda formulando las excepciones de inexistencia de falla en el servicio; inexistencia de nexo causal; culpa exclusiva de la presunta víctima; inexistencia de recomendaciones médicas y la innominada.
- Mediante proveído del 23 de septiembre de 2020, la Juez Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá, se declaró impedida para conocer del presente asunto.
- El 16 de marzo de 2021, este Despacho aceptó el impedimento presentado por la Juez Treinta y Cuatro (34) Administrativo de esta ciudad, para conocer del proceso de la referencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso
- El 3 de septiembre de 2021, se corrió traslado del escrito de excepciones y el 9 de septiembre de la misma anualidad, la parte demandante recorrió el traslado.
- El 18 de mayo de 2022, después de correr el traslado de las excepciones y revisando que no existieran excepciones previas que debieran resolverse, se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se surtieron todas las etapas previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- El 2 de noviembre de 2022, se realizó la audiencia de pruebas, en donde se cerró el debate probatorio y se ordenó correr el término para que las partes presentaran sus alegaciones finales.
- El 25 de noviembre de 2022, según constancia Secretarial, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como fue indicado en la audiencia, el Despacho establecerá si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los perjuicios causados a la parte demandante por el supuesto exceso de carga laboral de María Isabel Sarmiento Castañeda durante su periodo de gestación, lo que conllevó a la muerte intrauterina del feto de 33 semanas, para el 8 de noviembre de 2017.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90³ de la C.P., constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquél que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁴; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente - Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es definido por el doctrinante Karl Larenz como *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto a la necesidad de acreditar el daño, Juan Carlos Henao señala:

*"El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁷

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁸ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima. En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*.⁹

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual

⁶ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

⁷ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁸ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'...

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'¹⁰.

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que, además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal.

2.5. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a verificar la existencia del daño y si le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.5.1. Cuestión previa

Antes de reseñar los hechos probados conforme a los documentos allegados y los testimonios rendidos, es pertinente hacer pronunciamiento sobre la tacha de parcialidad formulada en la audiencia de pruebas por el apoderado de la parte demandante respecto del testimonio rendido por la señora Belsy Yohana Puentes, como quiera que en la actualidad se encuentra vinculada laboralmente con la entidad demandada y, según su criterio, lo manifestado por ella podría no ser imparcial.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, Exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

Respecto de la tacha por credibilidad o falta de imparcialidad, el artículo 211 del Código General del Proceso señala:

"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso."

De lo expuesto en la citada norma, se extrae que la oportunidad para proponer la tacha de un testimonio por falta de imparcialidad es en la audiencia en la que se recibió el mismo, indicando el fundamento, esto es, si la declaración se encuentra afectada porque existe algún parentesco, alguna relación de dependencia, o interés en el resultado del proceso, entre otros.

Sobre el particular, cabe señalar que la señora Belsy Yohana Puentes fue llamada a rendir testimonio no en calidad de trabajadora actual de la entidad demandada, sino como jefe inmediata para el año 2017 de la señora María Isabel Sarmiento y con el objetivo de que manifestara lo concerniente con las funciones y carga laboral asignada y lo presenciado o conocido el 8 de noviembre de 2017.

En tales condiciones, de la declaración rendida por la señora Belsy Yohana Puentes, no se evidencia un interés en favorecer a la entidad demandada; por el contrario, lo que se encuentra es que se limitó realizar un relato fluido y coherente sobre los hechos que conoció de las actividades desarrolladas por la señora Sarmiento cuando estaba vinculada a la Dirección de Procesos de la Rama Judicial para el año 2017, sin que se observe alguna intención diferente a la de referirse a los hechos por ella presenciados. En esa orden de ideas, la tacha formulada por la parte demandante no está llamada a prosperar.

2.5.2. Hechos relevantes acreditados

Conforme a las pruebas documentales allegadas por las partes, los cuales fueron incorporados en debida forma, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes.

1) Vínculo laboral de la señora María Isabel Sarmiento Castañeda con la entidad demandada, funciones y carga laboral

La señora María Isabel Sarmiento Castañeda estuvo vinculada a la Rama Judicial en la ciudad de Bogotá desde el 01 de febrero de 2010 hasta el 30 de septiembre de septiembre de 2019, desempeñando los siguientes cargos:

Cargo	Despacho	Periodo
Asistente Administrativo	Despacho 2 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura	01-02-2020 al 30-09-2011
Profesional Universitario Grado 20	Unidad Asistencial Legal División de Procesos	30-09-2011 al 07-08-2019
Profesional Universitario Grado 20	Unidad Asistencial Legal División de Procesos	09-08-2019 al 30-09-2019

Conforme al Acuerdo PSAA09-6220 del 22 de septiembre de 2009, las funciones desempeñadas por la señora Sarmiento Castañeda en el cargo de Profesional Universitario Grado 20, eran las siguientes:

“1. Asistir y apoyar al (los) Director (es) de la Unidad de Asistencia Legal y División de Procesos, en el conocimiento y trámite de conceptos, fallos y asesorías de los asuntos jurídicos que les corresponda resolver, bien por ser de su directa competencia, o por delegación de funciones y, en general, en todas las actuaciones que comprometan la posición institucional jurídica de la entidad.

2. Ejercer la representación judicial de la Nación - Rama Judicial en procesos judiciales, previo otorgamiento del respectivo poder por parte del Director Ejecutivo de Administración Judicial y por asignación del Director de la División de Procesos.

3. Presentar los recursos de ley y actuar diligentemente dentro de los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos a su cargo.

4. Apoyar al (la) Director (a) de la División en la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Rama judicial en todas aquellas materias que por su importancia ameriten dicho pronunciamiento.

5. Apoyar al (la) Director (a) de la División de Proceso en la orientación y asesoría a los Directores y coordinadores de la defensa judicial en las Seccionales de la Dirección de Administrativa Judicial en el trámite y seguimiento de los procesos judiciales, al igual que en la emisión de conceptos jurídicos relacionados con la actividad judicial.

6. Apoyar al (la) Director (a) de la División de Procesos en la colaboración y el asesoramiento al Director Ejecutivo de Administración Judicial y demás dependencias que lo requieran en la elaboración de proyectos de circular ó cualquier acto administrativo que deba expedir en asuntos de naturaleza judicial.

7. Atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones y cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Rama Judicial.

8. Proyectar para la firma del (la) Director (a) de la Unidad de Asistencia Legal y de la División la respuesta a los derechos de petición y consultas presentados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo objeto verse sobre aspectos de naturaleza jurídica.

9. Proyectar para la firma del (la) Director (a) de la Unidad de Asistencia Legal y de la División respuestas a las inquietudes y observaciones que le formulen en materia de procesos, conciliaciones o tutelas.

10. Apoyar al (la) Director (a) de la Unidad de Asistencia Legal y de la División en el proceso de asesoramiento a las áreas responsables de la proyección de respuesta de los derechos de petición que deba atender en forma directa el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

11. Atender y asistir a las audiencias y demás diligencias que se convoquen en el curso de los procesos judiciales y/o conciliaciones extrajudiciales que le han sido encomendados.

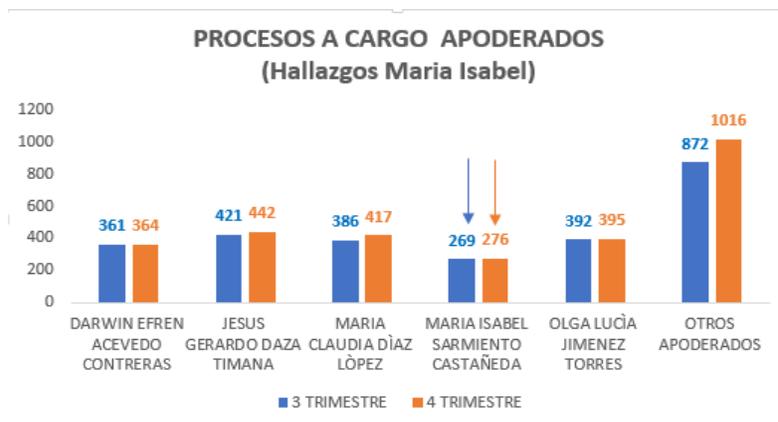
12. Actuar diligentemente en los procesos judiciales y extrajudiciales encomendados.

13. Preparar y presentar los informes que le sean requeridos.

14. Promover y tramitar asuntos de diferente índole por delegación del Director Ejecutivo de Administración Judicial, Director (a) de la Unidad de Asistencia Legal y/o Director (a) de la División de Procesos.

15. Las demás que le sean asignadas.

Respecto de la carga laboral sobre al pasivo contingente litigioso y la proyección de actas de comité de conciliación asignados a la accionante para el año 2017 y su comparación con los demás compañeros de trabajo, el Director Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, emitió el siguiente reporte:





Así mismo, se encuentra acreditado que la División de Procesos de la entidad demandada, estaba conformado por 5 abogados como profesionales universitarios grado 20, entre los que se encontraba la señora Sarmiento Castañeda, y cuatro (4) abogados más de grados inferiores.

2) Reporte de novedades del estado de embarazo y reporte de incapacidad

- El 17 de mayo de 2017, la señora María Isabel Sarmiento Castro radicó ante la oficina de correspondencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial escrito mediante el cual informó su estado de gravidez, anexando para el efecto el resultado de laboratorio de PROFAMILIA, que daba cuenta que tiene 9 semanas de gestación.
- El 8 de noviembre de 2017, fue expedida incapacidad médica por 45 días, por parte del médico tratante de la señora María Isabel Sarmiento de la Clínica del Country; en el documento se determinó como origen de la incapacidad "*Licencia de Maternidad*".
- Como consecuencia, el 17 de noviembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante Resolución No. 7039, concedió licencia de maternidad a la señora María Isabel Sarmiento, por espacio de cuarenta y cinco (45) días, a partir del 8 de noviembre de 2017 hasta el 22 de diciembre de la misma anualidad.

3) Reporte de atención médica brindada a la señora María Isabel Sarmiento C

En el reporte de Epicrisis de la atención médica de la Clínica del Country quedó registrado que el 8 de noviembre de 2017 a las 10:27 p.m., a través del servicio de Urgencias Ginecología y Obstetricia, la señora María Isabel Sarmiento con edad de 43 años y 33 semanas de embarazo, fue valorada por el médico de turno, quien al auscultarla denotó sangrado genital abundante y al realizarle una ecografía obstétrica determinó que el feto de 1950 gramos no presentaba signos de vida y que existía abrupción (desprendimiento prematuro) de placenta del 100%, por lo cual ordenó una cesárea de urgencias.

Como consecuencia de la intervención quirúrgica realizada, la señora Sarmiento fue hospitalizada en la UCI de la referida clínica, y el 9 de noviembre de 2017 fue atendida nuevamente por el servicio de ginecobstetricia, en donde el médico tratante indicó que había presentado preclampsia con criterios de severidad y riesgo de tromboembólico intermedio.

La señora María Isabel Sarmiento fue dada de alta el 13 de noviembre de 2017, con incapacidad por espacio de cuarenta y cinco (45) días, formula médica y recomendaciones.

4) Documento sobre exceso de carga laboral en la Dirección de Procesos

El 28 de abril del 2014, los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración proyectaron una petición dirigida a la Directora Ejecutiva, al Director de la Unidad de Asistencia Legal, a la División de Procesos y Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,

en la que solicitaban ampliación de planta de personal debido al incremento en la asignación de procesos, la programación de audiencias, así como el incremento de los trámites y gestión de pruebas con ocasión de las órdenes dadas por los Despachos judiciales, entre otros temas.

5) Informe Jurado rendido por el Director Unidad de Asistencia Legal Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En tal informe, el referido Director señaló:

“Señale la cantidad de procesos que tenía asignados cada uno de los referidos abogados/as, particularmente la señora María Isabel Sarmiento Castañeda”

Es importante precisar al despacho que en la División de Procesos para el año 2017, se encontraban vinculados abogados, quienes adelantaban funciones diferenciadas según la distribución interna:

- *Funciones de defensa y conciliación*
- *Estudios de Acciones de Repetición,*
- *Defensa en asuntos constitucionales,*
- *Atención en acciones de tutela,*
- *Contabilidad de la División de Procesos*
- *Funciones de Secretaría Técnica del Comité de Conciliación*
- *Control del correo de notificaciones judiciales y Reparto de procesos, entre otras.*

LA DOCTORA MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA EJERCÍA FUNCIONES DE DEFENSA JUDICIAL EN PROCESOS COMO SE EXPLICA A CONTINUACIÓN:

En el 2017 en la División de Procesos, nueve (09) abogados ejercían funciones de defensa judicial y para sustentar esta información se solicitó a la profesional universitaria a cargo de la contabilidad en la División de Procesos, certificar la cantidad de procesos asignados a cada uno de ellos, certificación expedida en fecha 01 de junio de 2022, y de la cual destaco:

*1) Para el tercer trimestre de 2017 el volumen de procesos a cargo de la División de Procesos Judiciales ascendía a **2.756** y para el cuarto trimestre era de **2.976***

Es importante precisar que los abogados con funciones de defensa deben presentar trimestralmente un informe de pasivo de los procesos activos a su cargo, informe que busca establecer en tiempo real el estado actual de los procesos, conocer cuántos procesos activos tiene cada entidad/abogado, cuántos procesos fueron terminados, las clases de procesos, sus cuantías, la probabilidad de pérdida y demás información requerida; para ello se debe cumplir con las directrices, pautas y metodologías establecidas por la Contaduría General de la Nación y la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Lo anterior dado que, la entidad no cuenta con un software que permita hacer esa gestión, control y administración de los procesos.

2) En la División de Procesos para el año 2017 estaban vinculados cinco (5) abogados grado 20 entre ellos, la Doctora María Isabel Sarmiento Castañeda y cuatro (4) abogados más de grados inferiores, cumpliendo funciones de defensa. Cabe aclarar que los grados 20 son los grados más altos y bien remunerados de la entidad para ejercer defensa judicial en procesos concretos.

*La Doctora María Isabel Sarmiento Castañeda, para el año 2017 reportó en el informe trimestral antes mencionado que tenía a su cargo para el 3er y 4to trimestre del 2017, **324** y **342** procesos respectivamente...*

*4) La Doctora **Sonia Elena Núñez Gaona** profesional grado 11 de la División de procesos hace la siguiente aclaración en la certificación expedida, que revisados los informes remitidos a contabilidad de esos dos trimestres del 2017 y puntualmente de la Doctora María Isabel*

Sarmiento Castañeda, se encontraron procesos repetidos, por lo anterior, CERTIFICA que, la **carga real de procesos activos de la Doctora María Isabel Sarmiento** fue así:

Tercer trimestre 320
Cuarto trimestre 334.

OBSERVACIÓN IMPORTANTE

Partiendo del reporte real de procesos de la demandante Dra. María Isabel Sarmiento, esto es, 320 procesos "activos" para el tercer trimestre del 2017, se verificaron uno a uno dichos procesos y se encontraron los siguientes hallazgos procesales y jurídicos.

De esos 320 procesos, antes del mes de septiembre de 2017 ya se habían fallado y ejecutoriado **51** de dichos procesos, y por ende había terminado su gestión, de forma tal que su real carga de procesos era de **269**. De igual forma para el cuarto trimestre, de dicho año 2017, se encontró que 4 procesos también se habían fallado y ejecutoriado en ese periodo, para un total de procesos activos a diciembre de 2017 de **276**.

LA DOCTORA MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA EJERCÍA FUNCIONES DE ESTUDIOS DE VIABILIDAD DE SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO SE EXPLICA A CONTINUACIÓN:

La Dra. María Isabel Sarmiento, como se dijo al inicio, ejercía funciones de defensa y conciliación, de acuerdo a lo que aparece registrado en los archivos del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DEAJ, ella efectuó los siguientes estudios de viabilidad frente a las solicitudes de conciliación prejudicial año 2016 – 2017:

...

De lo que se puede concluir que, para el periodo comprendido entre **abril – octubre de 2017** en total la Dra. María Isabel Sarmiento reportó **59** casos presentados (fichas) al Comité, en total para el año 2017 presentó **77** estudios de conciliación al Comité.

Frente a ello, se debe aclarar que para los Comités de Defensa y Conciliación de la entidad se cuenta con modelos guías de acuerdo con las políticas de defensa y conciliación previamente adoptadas por el Comité de Defensa de la entidad, de ahí que cada abogado, independiente del grado de su cargo debe ajustarse a los lineamientos y modelos dados por la misma entidad, entonces se trataba de estudios que no implicaba mucho tiempo del abogado.

¿Cuáles eran las funciones que desempeñaba en la entidad la señora María Isabel Sarmiento Castañeda?

Las funciones de un profesional grado 20 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se aclara es el más alto y mejor remunerado para la atención de defensa de procesos judiciales y para la fecha de vinculación de quien se requiere la información, están expresamente contenidas en el Acuerdo PSAA09-6220 del 22 de septiembre de 2009, del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se suprimen y se crean unos cargos en la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se dictan otras disposiciones"

En dicho acuerdo en el artículo cuarto, indica claramente las funciones que pueden ejercer los profesionales universitarios grado 20:

"Las funciones del Profesional Universitario Grado 20 son las siguientes:

1. Asistir y apoyar al (los) Director (es) de la Unidad de Asistencia Legal y División de Procesos, en el conocimiento y trámite de conceptos, fallos y asesorías de los asuntos jurídicos que les corresponda resolver, bien por ser de su directa competencia, o por delegación de funciones y, en general, en todas las actuaciones que comprometan la posición institucional jurídica de la entidad.
2. Ejercer la representación judicial de la Nación - Rama Judicial en procesos judiciales, previo otorgamiento del respectivo poder por parte del Director Ejecutivo de Administración Judicial y por asignación del Director de la División de Procesos.

3. Presentar los recursos de ley y actuar diligentemente dentro de los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos a su cargo
4. Apoyar al (la) Director (a) de la División en la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Rama judicial en todas aquellas materias que por su importancia ameriten dicho pronunciamiento.
5. Apoyar al (la) Director (a) de la División de Proceso en la orientación y asesoría a los Directores y coordinadores de la defensa judicial en las Seccionales de la Dirección de Administrativa Judicial en el trámite y seguimiento de los procesos judiciales, al igual que en la emisión de conceptos jurídicos relacionados con la actividad judicial.
6. Apoyar al (la) Director (a) de la División de Procesos en la colaboración y el asesoramiento al Director Ejecutivo de Administración Judicial y demás dependencias que lo requieran en la elaboración de proyectos de circular ó cualquier acto administrativo que deba expedir en asuntos de naturaleza judicial.
7. Atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones y cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Rama Judicial.
8. Proyectar para la firma del (la) Director (a) de la Unidad de Asistencia Legal y de la División la respuesta a los derechos de petición y consultas presentados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo objeto verse sobre aspectos de naturaleza jurídica.
9. Proyectar para la firma del (la) Director (a) de la Unidad de Asistencia Legal y de la División respuestas a las inquietudes y observaciones que le formulen en materia de procesos, conciliaciones o tutelas.
10. Apoyar al (la) Director (a) de la Unidad de Asistencia Legal y de la División en el proceso de asesoramiento a las áreas responsables de la proyección de respuesta de los derechos de petición que deba atender en forma directa el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
11. Atender y asistir a las audiencias y demás diligencias que se convoquen en el curso de los procesos judiciales y/o conciliaciones extrajudiciales que le han sido encomendados.
12. Actuar diligentemente en los procesos judiciales y extrajudiciales encomendados.
13. Preparar y presentar los informes que le sean requeridos
14. Promover y tramitar asuntos de diferente índole por delegación del Director Ejecutivo de Administración Judicial, Director (a) de la Unidad de Asistencia Legal y/o Director (a) de la División de Procesos.
15. Las demás que le sean asignadas.”

Acuerdo que dicho sea de paso se ajusta a las disposiciones constitucionales, puntualmente a lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política.

Sin embargo, no quiere ello decir que los profesionales universitarios grado 20 realicen todas las allí indicadas, pues la distribución de las funciones en la División de Procesos está a cargo de una Directora Administrativa de División dependiente de esta Unidad, quien distribuye tareas según el área, la instancia, el grado profesional, el medio de control, entre otras, de ahí que la Dra. María Isabel Sarmiento cumpliera para el año 2017 funciones de defensa en los procesos mencionados y conciliación en las solicitudes mencionadas, como se puede apreciar en las respuestas y cifras anteriores.

¿Había o hay estudios en orden a establecer el número máximo de procesos que podía o puede atender en debida forma cada abogado/a, atendiendo a la modalidad de vinculación a la entidad?

No existen ese tipo de estudios.

¿La señora María Isabel Sarmiento Castañeda le informó a la entidad de su estado de embarazo y si era de alto riesgo?

Al revisar en la documental de la Unidad de Asistencia Legal y de la División de Procesos, no se encontró soporte alguno de que ella –la Dra. María Isabel Sarmiento -haya informado que su embarazo fuese de alto riesgo.

¿Se adoptaron medidas laborales en orden a mitigar el eventual riesgo por su estado de embarazo?

Al revisar en la documental de la Unidad de Asistencia Legal y de la División de Procesos, no obra constancia alguna en la que la Dra. María Isabel Sarmiento hubiera solicitado o informado una especial atención o recomendación médica en la que se hubiere informado un tratamiento laboral diferenciado por su condición de embarazada.

No obstante, sin ser el jefe directo de la abogada demandante, de todo lo contenido en este informe, se refleja claramente que la carga laboral de la Dra. Sarmiento (hojas 3 a 6 del presente informe), es notablemente inferior a la carga de los demás abogados de la División de Procesos con el mismo rango y grado (profesional universitario grado 20), permitiendo concluir que, a pesar de no haberse solicitado por la demandante Dra. Sarmiento, sí tenía un tratamiento especial y diferenciado y una carga notablemente inferior en comparación con la de sus pares abogados grado 20, que cabe concluir seguramente correspondía a un tratamiento benéfico de su superior directa, hacia una mujer profesional embarazada.

6) Interrogatorio de parte

La señora María Isabel Sarmiento Castañeda en la audiencia de pruebas, rindió interrogatorio de parte en donde manifestó lo siguiente:

- Solo informé sobre mi estado de embarazo; sobre la denominación de alto riesgo, este es un asunto médico, pero no se estableció en el momento ante el empleador.
- En el momento en que informé el embarazo, no existía por parte del médico ninguna indicación sobre restricciones de actividades laborales con ocasión del embarazo. Y tampoco fue ordenada alguna incapacidad por dicha situación.
- Las funciones desempeñadas eran las mismas que las asignadas a los demás profesionales grado 20, ni más, ni menos.
- El trato de la Dra. Belsy Yohana Puentes durante mi periodo de gestación fue de una persona muy considerada, tanto así que autorizaba las salidas de trabajo antes de terminar la jornada laboral.
- Durante el periodo en que desempeñé mi cargo, suscribí un documento junto con los demás apoderados, en donde se puso de presente ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la carga de trabajo que cada uno tenía asignada.
- Para el 8 de noviembre de 2017, después de salir de la dirección ejecutiva asistí a un centro médico – Clínica de Country de la ciudad de Bogotá después de las 7:00 p.m., para la revisión de mi estado de salud, cuando presenté sangrado. De manera previa me había comunicado con mi médico tratante vía telefónica, quien me recetó una buscapina.
- No recuerdo, si durante los meses de mayo a noviembre de 2017 radiqué incapacidades ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- El 8 de noviembre de 2017, a eso de la 1:55 p.m., le reporté vía WhatsApp a la Dra. Belsy Fuente que presentaba un dolor identificado tipo cólico. Ella a las 1:57 p.m., me indicó que podía ausentarme de mi puesto de trabajo, razón por la cual, laboré ese día solo hasta las 2:00 p.m.
- El 8 de noviembre de 2017, no asistí al comité de conciliación porque el jefe inmediato era quien exponía las fichas proyectadas y solo se asistía a dicho espacio cuando la Dra. Belsy Fuentes lo requería, pero todos los abogados debíamos estar prestos para acudir a su llamado.
- El ginecólogo quien me oriento telefónicamente el 8 de noviembre de 2017, previo a asistir a la Clínica del Country, no me recomendó en ese momento que acudiera a un centro médico porque consideró que el malestar referido (cólico) no era un síntoma que indicara un riesgo o algo más grave, por eso solo me recetó ingerir buscapina.
- El 8 de noviembre de 2017, mi labor solo se limitó a entregar las fichas para el comité de conciliación; pero en la jornada laboral se realizaban otras labores, por ejemplo, contestar demandas, entre otros. El día anterior, a la pérdida del bebe, la jornada laboral transcurrió normal.
- Durante el año 2017 recuerdo que presenté una incapacidad, pero nada relacionado con su proceso de gestación.

- La programación del parto, estaba prevista para una semana antes del límite de las semanas de gestación.
- La doctora Belsy Fuentes era consciente de la carga laboral, tanto así que trataba de aminorar esa carga a través de contrataciones con otros abogados para el tema del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado - EKOGUI y para que llevaran los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, porque la sala administrativa nunca autorizó la ampliación de la planta de personal de la División de Procesos.
- De manera concreta, para el año 2017 en promedio tenía a mi cargo 300 procesos, cantidad que fluctuaba de mes a mes.

7) Testimonios

En la audiencia de pruebas rindieron testimonio las siguientes personas:

***Jorge Hernán Espejo**

- Manifestó que conoció a la señora María Isabel Sarmiento en la división de procesos del Consejo Administrativa de Dirección Judicial cuando eran compañeros de trabajo como profesional grado 20. Ingresó a la referida dependencia después que ocurrió la pérdida de su bebe.
- En desempeño del cargo, asumió la función principal de representación judicial de la Dirección, así como controlar los términos, realizar memoriales, junto con el trámite de radicación, obtención de pruebas, elaboración de informes, alimentación de la plataforma de EKOGUI, asistir a las audiencias, proyectar fichas de conciliación.
- Debido a la carga laboral de manera frecuente debían llevarse trabajo para sus casas toda vez que debían cumplir con los términos legales para la contestación de las demandas, así como los términos judiciales.
- La señora María Isabel, de lo que recuerda, hizo uso de su derecho a vacaciones, las cuales eran otorgadas según la coordinación para que las diligencias judiciales de los procesos asignados, estuviera cubierta.
- Conoció de la pérdida del hijo de María Isabel Sarmiento porque así le fue comentado durante el compartir laboral.
- Conoció de inconvenientes de compañeros por estrés laboral debido a la carga; de manera particular empezó a padecer de bruxismo y que conllevó a la pérdida de una pieza dental. Así como el caso de una compañera que debió solicitar un tiempo de reposo.
- La excesiva carga laboral lo define como una asignación de actividades que desborda la capacidad profesional y personal del trabajador o funcionario.
- En la División de procesos, tuvo conocimiento de un estudio del Banco Mundial, en donde se estableció que para ejercer una adecuada defensa judicial cada abogado debía tener asignada como carga máxima 100 procesos.

***Olga Lucía Jiménez Torres**

- Dijo que conoció a la señora María Isabel Sarmiento en la división de procesos del Consejo Administrativa de Dirección Judicial cuando eran compañeros de trabajo como profesional grado 20, en la que tenían a su cargo la defensa judicial de la entidad. En esa medida, debían adelantar todas las gestiones necesarias, como: contestar demandante,

realizar memoriales, junto con el trámite de radicación, radicar recursos, alegatos de conclusión, elaborar informes, asistir a las audiencias, proyectar fichas de conciliación, asistir a audiencias de conciliación extrajudicial, entre otros.

- En el año 2014 o 2015, se puso en conocimiento al Comité de Defensa y ante otra instancia, la carga laboral que tenían asignada, en tanto no tenían la capacidad de dar respuesta a veces de manera oportuna a los requerimientos de los despachos judiciales. Dicha solicitud no surtió efecto, porque consideraban que era cuestión de organización, debido a que los términos tanto judiciales y/o legales no se vencían al mismo tiempo.
- Al retirarme de la entidad, contaba con 400 procesos asignados.
- Durante el tiempo en que estuve vinculada a la entidad y con la llegada de la Dra. Belsy Fuentes se empezó a organizar la defensa de la entidad por medios de control, para que así cada abogado pudiera enfocarse en uno solo de ellos.
- El 8 de noviembre de 2017, estaba presente en las instalaciones del Consejo Administrativo de Dirección Judicial y hacia el mediodía María Isabel presentó un cólico, pero no podía salir porque tenía una contestación del Consejo de Estado que vencía ese día. Aproximadamente a las 08:00 p.m., supo por una comunicación telefónica que se dirigía al servicio de urgencias, porque el dolor se había aumentado.

***Belsy Yohana Puentes**

- Conoció a la demandante, toda vez que es la directora de la división de procesos de la Rama Judicial desde el 1 de diciembre de 2016 en carrera administrativa y fue su jefe inmediato.
- La señora Sarmiento Castañeda desempeñaba el cargo de profesional universitaria grado 20.
- Durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a la División de Procesos, el trato con ella fue amable, cordial y cercana, y reconoció que era una persona muy tranquila, tiene una buena disposición.
- Para el mes de mayo de 2017, la demandante se hizo presente en la oficina con otra compañera de trabajo llamada Jenny, y fue su compañera quien me informó que María Isabel estaba embarazada, aunque no era un bebé que fuera buscado. Al respecto, se le felicitó por la noticia y se le recomendó que informara de manera inmediata a la dependencia de recursos humanos, para que le fueran protegidos sus derechos constitucionales toda vez que, para ese momento, existía una lista de elegibles que se estaban haciendo efectivas.
- Durante los siguientes meses del año 2017, María Isabel informó sobre sus controles prenatales, a veces esa comunicación era sobre el tiempo o después de que había sucedido la cita médica, a lo cual nunca le puse ninguna restricción y se le dio un trato especial en el desarrollo de su labor. Y ante un temor de movilizarse por la ciudad en transporte público, se le autorizó desempeñar sus labores desde su lugar de residencia cuatro días a la semana y uno de manera presencial en la oficina. El día que María Isabel asistía a la oficina era el que ella escogía, y en ese día se realizaba el seguimiento al cumplimiento de las metas asignadas y a sus actividades.
- El 8 de noviembre de 2017, llegué a la sede de la entidad desde antes de las 9 a.m. porque ese día se desarrollaba el comité de conciliación y debía asistir porque era la Secretaría Técnica. Sobre las 12 del medio día, María Isabel se comunicó a través de mensaje de

texto por WhatsApp, preguntado que si podía almorzar, a lo cual se le indicó que efectivamente podía almorzar; y ante la pregunta si ya estaba cerca del momento para exponer las fichas por ella proyectada, se le indicó que ya habían sido expuestas, decisión que fue adoptada en consideración con su estado de gravidez.

- Solo hasta la 1:58 p.m., a través de WhatsApp, María Isabel informó que presentaba un cólico. En consecuencia, casi de manera inmediata se le indicó que se dirigiera al servicio de urgencias, no para su casa.
- A las 08:00 p.m., María Isabel se comunicó nuevamente y manifestó que presentaba un sangrado, lo cual le causó extrañeza porque pensaba que desde el momento de salida de la oficina se había ido para urgencias. Y le volvió a recomendar que por favor se dirigiera a urgencias.
- Al día siguiente, se enteraron que había perdido a su bebé, y en su estancia de hospitalización, fue visitada por varios compañeros de trabajo. La señora María Isabel estuvo incapacitada un mes después del periodo de hospitalización.
- Durante el embarazo o último mes, la señora María Isabel nunca manifestó que sentía una sobre carga laboral o que existía un impedimento o limitación por su estado de embarazo. Nunca solicitó que disminuyera audiencias o carga de trabajo por presentar estrés, durante ese periodo. Pero cuando ella tenía controles médicos y tenía audiencias programadas, los demás compañeros asumían esa carga, porque existía un gran compañerismo entre ellos.
- María Isabel nunca manifestó que su embarazo era de alto riesgo o de restricción o limitaciones. Siempre ante la pregunta de cómo se encontraba, manifestó que el embarazo y el bebé se encontraban bien.
- Para ese momento, la entidad no tenía una directriz general sobre la carga laboral en estado de gravidez. Pero sí se contemplaba un protocolo para las situaciones en las que los embarazos presentaran condiciones especiales, identificadas por el médico tratante.
- Los abogados en algunas oportunidades manifestaban la carga laboral excesiva que a veces les impedía ejercer de la mejor manera la defensa técnica, por eso, ella como directora, siempre trabajó en pro de incrementar la planta de personal, así como de organizar la dependencia para redistribuir las funciones, y mejorar las condiciones de trabajo.
- Durante el periodo de gestación, se apoyó a María Isabel de manera adicional con el envío de información por correo electrónico y la asignación inferior del número de procesos; también se le quitó la asignación de audiencias, lo cual en principio fue redistribuida a sus compañeros.

***María Nancy Castro Martínez**

- Conoció a María Isabel en la Dirección de Procesos de la Rama Juncial, cuando desempeñaban su cargo de profesional universitario, porque estaba encargada de la asignación de reparto de los procesos. En la referida división estuvo vinculada del 30 de septiembre de 2000 hasta el momento de retiro.
- El reparto de los procesos dependía del grado que desempeñaban los abogados. En esa medida, a los profesionales grado 20 se les asignaba un mayor número de procesos por su escala salarial y por los estudios y conocimientos que tenían de los temas.

- El 8 de noviembre de 2017, se realizó el comité de conciliación conforme a las fichas que presentaban los abogados. A eso de la 1:30 p.m. aproximadamente, cuando terminó el comité, se enteró que María Isabel le había comunicado a la Dra. Belsy que presentaba un malestar y la referida Dra., le otorgó el permiso respectivo para que fuera a urgencias.
- Durante la época en que María Isabel estuvo embarazada, la Dra. Belsy Puentes indicó que el reparto debía ser un poco menor y que tanto las conciliaciones como las contestaciones de las demandas, las realizaría de manera virtual desde su lugar de residencia.
- Los demás compañeros de trabajo de María Isabel no tenían el beneficio de trabajo desde la casa.
- Para el 8 de noviembre de 2017, no se requirió a la señora María Isabel para que expusiera las fichas ante el comité de conciliación, pues por lo general no se requería al profesional para dicha labor, solo se requería cuando existía alguna duda o era necesario una aclaración.
- Se enteró que María Isabel había perdido su bebé, porque se comunicó vía telefónicamente con su compañera, y fue informada de este suceso por su empleada doméstica.

***Angélica Arévalo Coronel**

- Conoció a María Isabel porque a partir del 6 de junio de 2017 fue vinculada a la Dirección de Procesos, como profesional de descongestión y realizaba apoyo a los abogados de la dirección.
- Para el mes de enero de 2018, cuando fue nombrada en provisionalidad en el cargo de profesional universitario grado 20, le fueron asignados los procesos de reparación directa.
- El 8 de noviembre de 2017, María Isabel llegó a la oficina tipo 09:00 a.m. y después de la hora del almuerzo empezó a sentir como una especie de cólico, y a las 02:00 p.m. salió para su casa y en las horas de la noche vía WhatsApp informó a otra compañera que se encontraba en el servicio de urgencias.
- Al día siguiente, fue a visitarla y fue informada que había perdido a su bebé.
- María Isabel durante el estado de gestación tuvo el beneficio de laborar desde su casa, y solo iba a la oficina a imprimir demandas o cuando se realizaba el comité de conciliación y debía exponer alguna ficha. Los compañeros le colaboraban con la radicación de las demandas y la carga laboral fue disminuida desde la asignación de reparto.
- De enero a octubre de 2018, estuvo embarazada mientras estuvo vinculada a la Dirección de Procesos de la Rama Judicial y el ejercicio de sus labores o la asignación de funciones no afectó su embarazo.
- Durante el tiempo en que laboró en la entidad, nunca evidenció o fue víctima de velo amenazante o inexistente apoyo. Por el contrario, durante su periodo de gestación sintió mucho apoyo por parte de su jefe inmediato. Y en el último mes de embarazo, tuvo el beneficio de teletrabajo, para no utilizar el transporte público. También recibió apoyo en la suplencia de audiencia y en la reducción de carga laboral, si así lo requería necesario.

- Por parte, de María Isabel nunca escuchó que reportara quejas por el trabajo asignado, ella siempre era muy dispuesta y comentaba que ella podía cumplir con la carga asignada. Si conoció de una queja presentada por un abogado que no había aceptado el cargo en propiedad porque consideró que la carga laboral era desproporcionada.
- Durante su permanencia en la Dirección de Procesos nunca conoció que un compañero presentara afecciones en su salud por la carga laboral.

2.5.3. De la existencia del Daño

Como se indicó precedentemente, el daño como entidad jurídica se entiende como *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*¹¹.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar que el Consejo de Estado¹² ha señalado que el daño se encuentra acreditado en la medida que cumpla con las siguientes características: i) sea cierto *"es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura"*¹³; ii) personal y directo, en cuanto *"sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria"*¹⁴; iii) y subsistente, en la medida que la entidad demandada no lo hubiese reparado.

En el caso concreto, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, existe certeza que el 8 de noviembre de 2017 la señora María Isabel Sarmiento Castañeda ingresó en las horas de la noche al servicio de urgencias de la Clínica Country de la ciudad de Bogotá con dolor pélvico y sangrado en donde se evidenció desprendimiento de la placenta y la muerte intrauterina del feto de 33 semanas de gestación. En esa medida, el daño consiste en la muerte del bebé que ella esperaba.

Ahora bien, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad de las entidades demandadas, por cuanto falta por establecer el nexo de causalidad entre la acción y omisión alegada en la demanda y la producción del año, así como que, este sea antijurídico, en tanto la víctima no estaba en la obligación de soportarlo, características que son necesarias para que el daño sea catalogado como indemnizable.

2.5.4. Atribución o imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. Así mismo, la imputación del daño debe analizarse desde el ámbito fáctico y jurídico

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁵ del daño; teoría por medio de la cual, se establece la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Por otra parte, la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño fue causado por: i) una falla del servicio; ii) la concreción de un riesgo; iii) por una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por lo cual, se deberá

¹¹ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹² Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Exp. 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

comprobar adicionalmente que la causa del daño pueda ser atribuible materialmente a la entidad demandada.

En el *sub lite*, la parte demandante adujo que la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial había incurrido en falla del servicio por la falta de valoración del riesgo laboral durante el periodo de gestación, y la elevada carga laboral asignada a la señora María Isabel Sarmiento Castañeda, desconociendo así el diagnóstico de alto riesgo referido por su médico tratante.

Conforme a lo indicado y a las pruebas allegadas, se encuentra acreditado que la señora María Isabel Sarmiento Castañeda para el 8 de enero de 2017, fecha en que se concretó el daño referido en párrafos precedentes, se encontraba vinculada a la Dirección de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad de Bogotá, desempeñando el cargo de profesional universitario grado 20. Las funciones asignadas a la demandante estaban relacionadas con la representación judicial de la entidad demandada, lo cual, implicaba el realizar actividades tales como la contestación de la demanda y adelantar todo el trámite judicial consistente en asistir a audiencias judiciales y prejudiciales, tramitar oficios, apoyo en la obtención de pruebas, realización de fichas de los casos para presentar al Comité de Conciliación, presentación de informes y registro de información, entre otros.

Según lo informado por las testigos Belsy Puentes y Angélica Arévalo, ellas, de parte de la señora María Isabel Sarmiento para el año 2017 y durante su periodo de gestación, no recibieron o presenciaron algún comentario o queja relacionada con las labores asignadas, en el sentido de que fueran desproporcionada, o que el cumplimiento de sus funciones le generara un estado de alerta o estrés descontrolado y mucho menos que una situación de esta naturaleza estuviera afectando su embarazo.

Para el tercero y cuarto trimestre del año 2017, la carga laboral de la demandante, en comparación con sus compañeros, fue inferior, pues le fueron asignados 269 y 276, respectivamente, en tanto que a quienes ostentaban el mismo cargo, le fueron asignadas las siguientes cantidades de procesos.

Nombre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre
Darwin Acevedo	361	364
Jesús Daza	421	442
María Diaz	386	417
Olga Jiménez	392	395

La accionante informó a su empleador de su estado de gestación el 7 de mayo de 2017 y durante los meses siguientes, no presentó o informó a la Dirección de Recursos Humanos y/o su feje inmediato que su proceso de gestación presentaba un diagnóstico médico de alto riesgo o que su médico tratante hubiera ordenado alguna restricción o limitación con ocasión del embarazo. Por el contrario, según lo manifestado por la señora Belsy Puentes en la audiencia de pruebas, la demandante manifestó en varias oportunidades que su embarazo se desarrollaba de manera normal y su bebé estaba en perfecto estado.

Durante el estado de embarazo, la demandante obtuvo de su superior inmediato un trato comprensivo, amable y considerado, al punto que accedió a que ejecutara las actividades asignadas en su lugar de residencia durante cuatro días a la semana, y solo un día –el que ella escogiera- debía hacer presencia en las instalaciones de la entidad. Todo ello para que tuviera mayor comodidad y por la intranquilidad manifestada respecto de la utilización del transporte público para desplazarse a su lugar de trabajo. El día que la demandante decidía asistir presencialmente a la oficina, era para imprimir las demandas y estar presente durante la sesión del comité de conciliación, por si se requería alguna aclaración o precisión respecto de las

fichas proyectadas, como fue indicado por las señoras Belsy Puentes y Angelica Arévalo en el testimonio rendido.

Otro de los beneficios otorgados por su jefe inmediato fue distribuir entre sus compañeros de trabajo la tarea de radicar físicamente las contestaciones de las demandas que estaban a cargo de la demandante. Igualmente, la reducción significativa de la asignación de procesos, y la ausencia de asignación de audiencias de otros compañeros, cuando por alguna situación, no podían comparecer.

Para el 8 de noviembre de 2017, la señora María Isabel se encontraba cursando la semana 33 de gestación y llegó a las instalaciones de su trabajo aproximadamente a las 09:00 a.m., porque según lo informado por la testigo Olga Lucia Jiménez Torres, [quien había sido una compañera de trabajo] debía contestar una demanda dentro de un proceso judicial que cursaba ante el Consejo de Estado y que contemplaba como fecha perentoria de entrega ese día. Sin embargo, ese día, a eso de la 1:58 p.m., la demandante, vía WhatsApp, le informó a su superior, la abogada Belsy Puentes, que presentaba un cólico. Ante tal aviso, inmediatamente le fue otorgado el permiso para que se dirigiera directamente a urgencias. Lugar al solo ingresó después de las 7:00 p.m. del referido día, como fue indicado por la misma demandante en el interrogatorio de parte, pues había consultado con un médico de manera previa y le había recomendado ingerir Buscapina; además, porque solo para las horas de la noche había presentado sangrado como síntoma adicional.

Según lo descrito, ha quedado acreditado que la señora María Isabel Sarmiento para el año 2017 no le informó a su empleador que tenía un diagnóstico de embarazo de alto riesgo y que por lo mismo su médico tratante hubiera ordenado alguna limitación o restricción que debiera ser informada a su empleador para que adoptara medidas preventivas o la activación de un protocolo especial, en orden a garantizar su bienestar y el de su bebé en gestación. Además, entre el mes de mayo, fecha en que fue informado el estado de embarazo, y el 8 de noviembre de 2017, no se evidencia que la demandante hubiese presentado alguna incapacidad médica y que esta estuviese relacionada con su proceso de gestación.

Ahora, es cierto que, conforme a los documentos allegados por las partes, para el año 2017, la carga laboral de los abogados adscritos a la Dirección de Procesos era elevada, pues ninguno tenía una asignación inferior a 200 procesos, lo que no solo demandaba la atención a las diferentes etapas procesales, sino desarrollar una serie de trámites o gestiones administrativas. Y que tal situación había sido puesta en conocimiento de manera expresa por diversos grupos de abogados en los años anteriores. Sin embargo, dicha carga laboral no fue aumentada para la demandante durante dicho periodo.

Por el contrario, tal como fue acreditado en el proceso, gracias a las oportunas y acertadas decisiones adoptadas por la señora Belsy Puentes, quien desempeñaba el rol de jefe inmediato, y teniendo en consideración el estado de gravidez de la demandante, la carga laboral para el año 2017 fue disminuida frente a la asignada a sus demás compañeros que tenían el mismo cargo. En efecto, no solo le fue disminuida la asignación de procesos, sino que fueron distribuidas entre sus compañeros las demás actividades propias del trámite de los procesos a su cargo. Aunado a ello, se le permitió la mayor parte del tiempo realizar labores desde su lugar de residencia. Todo ello redundó en un trato diferenciado favorable hacia ella, lo que conllevó una discriminación laboral positiva, materializando así el deber de protección a la mujer embarazada que tiene el Estado, tal como lo establece el artículo 43 de la Constitución Política que dispone que *"(...) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada."*

Todo ello evidencia que las actuaciones realizadas por la entidad demandada, a través de la señora Belsy Puentes como jefe inmediato de la señora María Isabel Sarmiento para el año

2017, se constituyeron en prerrogativas o beneficios hacia ella, dada su condición de embarazo. Eso significa que la entidad demandada aplicó una perspectiva de género¹⁶, toda vez que tuvo en cuenta que era una sujeto de especial protección¹⁷ constitucional como lo ha indicado la Corte Constitucional de vieja data, así como el rol desempeñado desde la esfera laboral, generando que el desempeño de sus funciones estuviese precedido de un ambiente de compañerismo y respeto por el proceso personal, familiar, físico y psicológico tan importante por el que se encontraba atravesando.

Igualmente, es importante señalar que dentro del proceso de la referencia la parte demandante no acreditó que, a causa al cumplimiento de sus funciones, su estado de salud se hubiera visto afectado en la esfera de lo psicológico o fisiológico y que esta situación repercutiera negativamente en el estado de salud de su hijo en gestación. O que, de haber sucedido, lo hubiera puesto en conocimiento de su jefe inmediato, dado el trato cercano que tenían las dos. O peor aún, que el desenlace fatal hubiera obedecido a alguna presión o acoso aboral, o que sus compañeros de trabajo tuvieran actitudes hostiles, desconsideradas o inapropiadas frente al cumplimiento de su labor, y que ello afectara así fuera mínimamente su condición de salud.

Igualmente, quedó acreditado que el 8 de noviembre de 2017, fecha en que ocurrieron los lamentables hechos que motivaron esta demanda, la demandante no fue presionada u obligada a asistir a las instalaciones de la entidad, por cuanto como fue referido por su jefe inmediato en su testimonio, la señora María Isabel seleccionaba el día de la semana en que asistía presencialmente a la dependencia de la entidad. Todo ello desvirtúa lo señalado en la demanda donde se afirmó que el referido día se le insistió o solicitó por parte de su jefe inmediato que permaneciera en su puesto de trabajo, porque debía exponer ante el comité de conciliación las fichas que había proyectado, desestimando las molestias de salud que presentaba.

En consonancia con lo señalado, también quedó demostrado que ese día, el 8 de noviembre de 2017, la demandante vía WhatsApp solo puso de presente a su jefe inmediato que presentaba una dolencia física (cólico) pasado el mediodía, siendo que había ingresado a las instalaciones aproximadamente a las 09:00 a.m. Así como que, ante tal comunicación, la señora Belsy Puentes autorizó de manera inmediata retirarse de las instalaciones de la entidad para que fuera revisada por un médico. Tal hecho indica que el dolor o malestar no se presentó con anterioridad al momento en que fue informado o, por lo menos, la entidad solo conoció de esa situación en horas de la tarde.

Bajo tal panorama fáctico sobre la manera como ocurrió la lamentable pérdida del bebé de la señora María Isabel, no existe relación de causalidad entre tal hecho y las labores realizadas con ocasión de su vinculación laboral con la entidad demandada en el cargo de profesional universitario grado 20. Por el contrario, lo sucedido obedeció a un riesgo propio del proceso de gestación, lo que se convierte en una causa ajena a la aquí demandada. En esas condiciones,

¹⁶ Elvia Vargas e Hilda Gambara. Una guía con enfoque de género. Bogotá, Universidad de los Andes, 2008. Cita p. 1. "consiste en observar de una manera sistemática a) las formas en que las mujeres, los hombres, las niñas y los niños participan e interactúan en los distintos ámbitos en los que se encuentran; b) las estructuras y procesos socioculturales, institucionales, legislativos y políticos que pueden perpetuar los patrones de desventaja de las mujeres con respecto a los hombres y de las niñas y los niños con relación a los adultos; c) los diferentes impactos que tienen las intervenciones para el desarrollo sobre las mujeres, los hombres, las niñas y los niños. Requiere que se desglosen los datos por sexo, que se comprenda cómo se divide y valora el trabajo y que se examine la manera como una actividad, decisión, proyecto, programa, plan o política particular afecta a las mujeres y a los hombres y a las relaciones que se establecen entre ellas y ellos. El análisis de género permite reconocer y visibilizar las diferencias entre hombres y mujeres que se convierten en desigualdades y desventajas para las personas y que les limitan el ejercicio de los derechos humanos fundamentales."

¹⁷ Sentencia T: 373 de 1998 "En desarrollo de los postulados del Estado Social de Derecho, la Constitución ha considerado que la mujer en estado de embarazo, conforma una categoría social que, por su especial situación, resulta acreedora de una particular protección por parte del Estado. En consecuencia, se consagran, entre otros, el derecho de la mujer a tener el número de hijos que considere adecuado (C.P. art. 16 y 42); a no ser discriminada por razón de su estado de embarazo (C.P. art. 13, 43 y 53), a recibir algunos derechos o prestaciones especiales mientras se encuentre en estado de gravidez (C.P. art. 43 y 53); y, al amparo de su mínimo vital durante el embarazo y después del parto (C.P. art. 1, 11, 43). Adicionalmente, la especial protección constitucional a la mujer en embarazo se produce con el fin de proteger integralmente a la familia (C.P. art. 42)".

el daño no puede ser imputado jurídicamente a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues no hubo falla del servicio de su parte.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no logró demostrar la falla del servicio alegado, como era su deber, según dispuesto en el artículo 167¹⁸ del Código General del Proceso, se denegarán las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme esta sentencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. Archívese el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

¹⁸ "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f9bdd2ab57be5bff2854aacc7ee2b0209c0d24b08f2b8c3fc8d69594a07f52**

Documento generado en 03/11/2023 07:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>